

Cartagena de Indias D.T y C, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Acción	IMPUGNACIÓN DE TUTELA
Radicado	13-001-33-33-013-2021-00197-01
Accionante	JAIME GUILLERMO PÉREZ JIMÉNEZ
Accionado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)- UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER
Tema	<i>Se confirma fallo de primera instancia – No se acreditó la experiencia profesional relacionada, exigida para el concurso de mérito.</i>
Magistrado ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

II.- PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala¹ Fija de Decisión No. 004 del Tribunal Administrativo de Bolívar a resolver sobre la impugnación presentada por el señor JAIME GUILLERMO PÉREZ JIMÉNEZ, contra la sentencia del seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno 2021 proferida por el Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante la cual se declaró la improcedencia de la solicitud de amparo.

III.- ANTECEDENTES

3.1. Pretensiones.²

En ejercicio de la acción de tutela, el accionante elevó las siguientes pretensiones:

Primero: tutelar los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de méritos vulnerados por los accionados.

¹ Esta decisión se toma mediante Sala virtual en aplicación del ARTÍCULO 4. Los cuerpos colegiados de las Altas Cortes y Tribunales del país podrán hacer reuniones de trabajo y sesiones virtuales del ACUERDO PCSJA20-11521 19 de marzo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

² Fol. 19-20 Exp Digital

13-001-33-33-013-2021-00197-01

Segundo: Que se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC y a la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, incluir al señor Jaime Guillermo Pérez Jiménez en la lista de admitidos a la vacante, toda vez que cumple con los requisitos mínimos del empleo publicado dentro del concurso de méritos, para proveer el empleo de nivel Profesional, identificado con el código OPEC 144834.

Tercero: Se ordene suspender de manera inmediata la realización de la prueba correspondiente al Proceso de Selección No. 1429 de 2020, a la Comisión Nacional Del Servicio Civil -CNSC y a la Universidad Francisco de Paula Santander

3.2. Hechos. ³

La parte accionante, como sustento a sus pretensiones expuso los siguientes hechos:

El señor Jaime Guillermo Pérez Jiménez se inscribió el día 13 de marzo del 2021 con el ID 322601329, para el empleo de nivel Profesional, identificado con el código OPEC 144834, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 5, correspondiente al Proceso de Selección No. 1429 de 2020, ofertado por el Ministerio de Transporte.

El día 13 de julio del 2021, NO fue admitido, Por no cumplir con los requisitos mínimos de experiencia.

En el manual de los requisitos para el cargo, solicitaban (12) meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del cargo.

De igual forma permitía una equivalencia para aplicar a la vacante, un título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo, por lo tanto no se requiere experiencia alguna debido a la equivalencia que permitía la vacante.

El señor Jaime Guillermo Pérez Jiménez tiene formación académica profesionales, con DOS (2) títulos de postgrado relacionados con las funciones del cargo, por lo que indica que no requiere de experiencia ya que SI cumple con los requisitos mínimos del empleo seleccionado.

³ Fol. 1-3 Exp Digital

13-001-33-33-013-2021-00197-01

El día 15 de julio del 2021 presentó reclamación, donde manifestó que no se requiere experiencia debido a la equivalencia.

El día 18 de agosto del presente año, la CNSC y la Universidad Francisco de Paula Santander, “CONFIRMA” el resultado de la Verificación de Requisitos Mínimos, el de “NO ADMITIDO”.

El señor Jaime Guillermo Pérez Jiménez, consideró que se le violaron los derechos fundamentales al Debido Proceso, a la Igualdad, al Trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

3.3. CONTESTACIÓN

3.3.1 Universidad Francisco de Paula Santander.⁴

La UFPS en el informe rendido el día 26 de agosto de 2021, manifestó que, el aspirante JAIME GUILLERMO PÉREZ JIMÉNEZ, se inscribió para el empleo de nivel Profesional, identificado con el código OPEC 144834, denominado Profesional Universitario, código 2044, Grado 5, correspondiente al proceso de selección No. 1429 de 2020, ofertado por el Ministerio de Transporte.

En el Manual específico de funciones y competencias laborales del Ministerio de Transporte, para el cargo objeto de estudio, se estableció lo siguiente:

FORMACIÓN ACADÉMICA	EXPERIENCIA
Título profesional en una de las disciplinas académicas de los siguientes núcleos básicos de conocimiento, según SNIES: • Administración • Arquitectura • Contaduría Pública • Derecho y afines • Economía • Ingeniería Civil y afines • Ingeniería eléctrica y afines • Ingeniería industrial y afines • Ingeniería mecánica y afines Tarjeta o matricula profesional en los casos reglamentados por la ley.	Doce (12) meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del cargo.
EQUIVALENCIA 1	
Título profesional en una de las disciplinas académicas de los siguientes núcleos básicos de conocimiento, según SNIES: • Administración • Arquitectura • Contaduría Pública • Derecho y afines • Economía • Ingeniería Civil y afines • Ingeniería eléctrica y afines • Ingeniería industrial y afines • Ingeniería mecánica y afines Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo Tarjeta o matricula profesional en los casos reglamentados por la ley.	No requiere

⁴ Fol. 62-93 Exp Digital

13-001-33-33-013-2021-00197-01

Que los requisitos de ingresos al cargo de la patente que se encontraban regulados por el Decreto 1083 de 2015, de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 2.2.2.4.4. Requisitos del nivel profesional. Serán requisitos para los empleos del nivel profesional, los siguientes:

Grados	Requisitos generales
01	Título profesional.
02	Título profesional y tres (3) meses de experiencia profesional relacionada.
03	Título profesional y seis (6) meses de experiencia profesional relacionada.
04	Título profesional y nueve (9) meses de experiencia profesional relacionada.
05	<u>Título profesional y doce (12) meses de experiencia profesional relacionada.</u>
06	Título profesional y quince (15) meses de experiencia profesional relacionada.
07	Título profesional y dieciocho (18) meses de experiencia profesional relacionada.
08	Título profesional y veintiún (21) meses de experiencia profesional relacionada.
09	Título profesional y veinticuatro (24) meses de experiencia profesional relacionada.
10	Título profesional y veintisiete (27) meses de experiencia profesional relacionada.
11	Título profesional y treinta (30) meses de experiencia profesional relacionada.
12	Título profesional y título de posgrado en la modalidad de especialización y siete (7) meses de experiencia profesional relacionada.
13	Título profesional, título de posgrado en la modalidad de especialización y diez (10) meses de experiencia profesional relacionada.
14	Título profesional, título de posgrado en la modalidad de especialización y trece (13) meses de experiencia profesional relacionada.

La UFPS manifestó que en la misma normatividad en el artículo 2.2.2.5.1 estableció los requisitos mínimos que se pueden compensar con la aplicación de una equivalencia.

También expuso que el accionante pretendía que se aplicara la equivalencia del título de posgrado por dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional. La norma establece que el título de posgrado reemplaza los dos años de experiencia profesional, pero no se establece que dicho título reemplaza experiencia profesional relacionada, conceptos que son diferentes según el ARTÍCULO 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015.

El requisito de experiencia establecido para el empleo por el cual el accionante concursó, exige la acreditación de 12 meses de experiencia profesional relacionada. Además, las entidades gozan de la potestad para fijar equivalencias a los requisitos mínimos de los empleos, siendo dicha

13-001-33-33-013-2021-00197-01

potestad limitada a la escogencia de las equivalencias previstas en el artículo 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015, estando establecidas de manera taxativa.

No se pueden aplicar equivalencias de estudios de postgrado para compensar el requisito mínimo de experiencia profesional relacionada, pues las equivalencias dispuestas por el Decreto 1083 de 2015, solo permiten reemplazar dichos estudios de postgrado por experiencia profesional.

Por esta razón, la equivalencia respecto al título de formación en la modalidad de especialización por el tutelante mencionada en su escrito de tutela, sería aplicable al empleo ofertado si y solo si, estuviese consagrada de manera expresa en el Decreto 1083 de 2015 y facultara la compensación de experiencia profesional relacionada, situación que no se cumple en el presente caso, toda vez que, la equivalencia como está plasmada en la normatividad, solo admite transformar el postgrado en experiencia Profesional.

3.3.2 Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC).⁵

En su escrito de contestación la CNSC, señaló que, una vez consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad-SIMO, se logró constatar que el señor JAIME GUILLERMO PÉREZ JIMÉNEZ, se encontraba inscrito con el ID 322601329, para el empleo de nivel Profesional, identificado con el código OPEC No. 144834, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 5, ofertado en la modalidad de Abierto por el Ministerio de Transporte en el *"Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020"*.

La CNSC manifestó que el referido aspirante cumplió el requisito mínimo de formación con el título profesional de Administración de Empresas conferido el 16 de junio de 2017 por la Fundación Universitaria Tecnológico Comfenalco - Cartagena, también lo es que, las certificaciones laborales que aportó no acreditan los Doce (12) meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del cargo, por ende, el operador del proceso de selección, esto es, la Universidad Francisco de Paula Santander, no lo admitió.

El accionante interpuso reclamación No. 409728324 en término, manifestando que no se le aplicó la primera equivalencia del numeral 1 del artículo 2.2.2.5.1

⁵ Fol. 142-150 Exp Digital

13-001-33-33-013-2021-00197-01

del Decreto 1083 de 2015, teniendo en cuenta que aportó el título de la ESPECIALIZACIÓN EN GERENCIA LOGÍSTICA COMERCIAL NACIONAL E INTERNACIONAL, conferido el 28 de septiembre de 2018 por la Fundación Universidad de Bogotá - Jorge Tadeo Lozano.

El tutelante se inscribió para el empleo de nivel Profesional, identificado con el código OPEC No. 144834, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 5, para el cual, según el Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.4.4 están establecidos los requisitos.

También expuso la CNSC, que el título que el accionante aportó, es compensable por dos años de experiencia profesional y no por experiencia profesional relacionada, por ende, no se puede equiparar la precitada especialización para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia, pues con el posgrado se homologa únicamente el cumplimiento de experiencia profesional, pero en el presente caso, se exige es experiencia profesional relacionada, razón por la cual, no le asiste razón al accionante, al manifestar que cumple el requisito mínimo de experiencia con la homologación del posgrado por experiencia profesional relacionada.

El resultado definitivo de verificación de requisitos mínimos de NO ADMITIDO, emitido por la Universidad, se encuentra dentro del marco legal del proceso de selección y se ajusta a lo contemplado en el Acuerdo de Convocatoria No. CNSC-20201000002826 del 3 de septiembre de 2020, que como ya se expresó, es el reglamento del concurso y por consiguiente de obligatorio cumplimiento por parte de la Administración, la Universidad y los participantes, de ahí que, la CNSC no vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de méritos que alude el accionante.

Con fundamento en lo expuesto, observó que las actuaciones adelantadas por la Universidad Francisco de Paula Santander y por la CNSC, se encuentran ajustadas a derecho, y no existe vulneración a los derechos fundamentales del accionante, luego, las pretensiones no están llamadas a prosperar, de ahí que, se solicita negar las pretensiones y/o se declare improcedente la presente acción de tutela.

13-001-33-33-013-2021-00197-01

3.4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA ⁶

El Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito Cartagena, mediante sentencia del Seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), resolvió:

“PRIMERO. NEGAR el amparo de tutela deprecado por el señor Jaime Guillermo Pérez Jiménez contra la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNCS) y la Universidad Francisco de Paula Santander, por las razones aquí expuestas.”

En el caso concreto, el A-quo, expresó que de los anexos documentales allegadas al proceso, estimó que, los datos del empleo al cual se inscribió el señor JAIME GUILLERMO PÉREZ JIMÉNEZ son:

Entidad.	Ministerio de Transporte
Código.	2044
Número de Empleo.	144834
Nivel Jerárquico.	Profesional
Grado.	5

Que revisada la convocatoria en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil respecto de ese cargo los requisitos de formación académica y experiencia, se lee, doce meses de experiencia relacionada con las funciones del cargo.

RESOLUCIÓN NÚMERO 0005045 de **7 NOV 2018** 2018

“Por la cual se establece el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del Ministerio de Transporte”

ANEXO No. 5. OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN

I. IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO	
NIVEL	Profesional
DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	Profesional Universitario
CÓDIGO	2044
GRADO	05
N. DE CARGOS	Trece (13)
DEPENDENCIA	Donde se ubique el empleo
CARGO JEFE INMEDIATO	Quien ejerza la supervisión directa
II. ÁREA FUNCIONAL	
Oficina Asesora de Planeación	
III. PROPÓSITO PRINCIPAL	
Implementar políticas, programas y proyectos sectoriales con base en la política macroeconómica del país, que contribuyan al desarrollo sostenible del sector transporte.	
IV. DESCRIPCIÓN DE LAS FUNCIONES ESENCIALES	
1. Realizar y analizar encuestas, estudios e investigaciones sobre el Sector Transporte que permitan orientar los subprogramas de atención a necesidades detectadas. 2. Realizar estudios técnicos y administrativos para la elaboración y seguimiento de políticas a mediano y largo plazo presentadas en el Plan Nacional de Desarrollo. 3. Realizar estudios que permitan orientar y hacer seguimiento a los proyectos, planes y programas de inversión de los distintos modos de transporte. 4. Apoyar a la Dependencia con la consolidación de la información que se suministra por el Departamento Nacional de Planeación, para la evaluación, análisis, revisión y actualización de los diferentes modelos del Plan Estratégico de Transporte. 5. Apoyar a las dependencias ejecutoras de la entidad y los organismos adscritos en la implementación de las metodologías del Departamento Nacional de Planeación. 6. Apoyar a la dependencia en la Evaluación de Proyectos de Inversión del Ministerio de Transporte y los remitidos por las entidades adscritas para su respectivo análisis y envío al Departamento Nacional de Planeación.	

⁶ Fol. 257-277 Exp Digital



7. Apoyar la implementación y mantenimiento del Modelo Integrado de Planeación y Gestión acorde con la norma vigente.
8. Las demás que le sean asignadas y que correspondan con la naturaleza del cargo.

V. CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES

ANEXO No. 5. OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN

1. Plan de Desarrollo Administrativo. 2. Plan Nacional de Desarrollo 3. Normatividad en transporte, tránsito e Infraestructura 4. Metodologías de Investigación. 5. Análisis estadístico 6. Evaluación de proyectos 7. Evaluación y Control de gestión 8. Conocimiento del Estado colombiano y de los temas relacionados con tránsito, transporte e infraestructura. 9. Sistema de gestión documental. 9. Modelo Integrado de Planeación y Gestión.	
VI. COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	
COMUNES	POR NIVEL JERÁRQUICO
Aprendizaje Continuo Orientación a Resultados Orientación al usuario y al ciudadano Compromiso con la Organización Trabajo en Equipo Adaptación al Cambio	Aporte Técnico - Profesional Comunicación Efectiva Gestión de Procedimientos Instrumentación de Decisiones
VII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA	
FORMACIÓN ACADÉMICA	EXPERIENCIA
Título profesional en una de las disciplinas académicas de los siguientes núcleos básicos de conocimiento, según SNIES: • Administración • Contaduría Pública • Derecho y Afines • Economía • Ingeniería Administrativa y Afines • Ingeniería Ambiental, Sanitaria y Afines • Ingeniería Civil y Afines • Ingeniería de Minas, Metalurgia Afines • Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines • Ingeniería Eléctrica y Afines • Ingeniería Electrónica, Telecomunicaciones y Afines • Ingeniería Industrial y Afines • Ingeniería Mecánica y Afines • Matemáticas, Estadística Y Afines	Doce (12) meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del cargo.

Que examinado los documentos aportados por el señor Jaime Guillermo Pérez Jiménez encontró:

La formación académica del accionante:

- Título de Administrador de Empresas adquirido el 16 de junio de 2017.
- Especialista en Gerencia Logística Comercial Nacional e Internacional, otorgado el 28 de septiembre de 2018.

13-001-33-33-013-2021-00197-01

- Magister en Gestión Logística otorgado el 10 de diciembre de 2019.

La experiencia como se señala en la convocatoria, esta corresponde a 12 meses de experiencia profesional relacionada.

Revisado los anexos, el juez expuso que las funciones que se cumplirían en el cargo al que el actor se inscribió, pues las que estarían relacionadas con las funciones a cumplir, que son con el ramo del transporte, sería la desarrollada como asesor de logística en el Departamento de Administrativo de Tránsito y Transporte que va del 05 de marzo de 2020 al 04 de junio de 2020, solo 3 meses de experiencia relacionada.

El A-quo manifestó que el accionante no discutió en momento alguno que no cumple con la experiencia profesional relacionada, por ello, pide que atendiendo su nivel de postgrado se den las equivalencias que señala tiene derecho.

Que el tutelante indicó que para su caso se debió aplicar el Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.21.5.1., donde se determina que para los empleos de nivel profesional la experiencia es equivalente, así:

Título de postgrado - especialización	2 años de experiencia profesional
Título de postgrado - maestría	3 años de experiencia profesional
Título de postgrado – doctorado o postdoctorado	4 años de experiencia profesional

Revisadas las equivalencias anteriores, se tiene que ellas son respecto de la experiencia profesional, pero en el caso concreto, el cargo que el accionante se inscribió exige experiencia profesional relacionada, por tanto, así este cuente con maestría, la misma no puede suplir los 12 meses de experiencia profesional relacionada con la función del cargo que aspira por la razón ya dada.

A lo anterior, el juez determinó que no se ha dado ninguna trasgresión al debido proceso del actor, pues la equivalencia solicitada no puede ser aplicada para su caso, y en estas condiciones la experiencia profesional relacionada, como requisito para el cargo no estaría acreditada.

3.5. IMPUGNACIÓN⁷

El señor JAIME GUILLERMO PÉREZ JIMÉNEZ presentó impugnación contra la sentencia de primera instancia, con la finalidad de que se revoque el fallo de tutela del 06 de septiembre de 2021 y como consecuencia de lo anterior, se acceda a tutelar los derechos fundamentales invocados.

Como razones de inconformidad, sostuvo que en ninguna parte de la tutela promovida, afirmó que no cumplía con los 12 meses experiencia profesional relacionada con las funciones del cargo, toda vez adjuntó certificado laboral de sus Prácticas Profesionales – Profesional Administración de Empresas, donde labore en la COMPAÑÍA DE PUERTOS ASOCIADOS S.A.

Seguidamente se refirió a que, en la verificación de requisitos mínimos no se tuvo en cuenta su experiencia laboral como Técnico en Oficina de Archivo y Correspondencia, en base al Decreto 952 de 2021.

3.6. ACTUACIÓN PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA.

Por auto de fecha trece (13) de septiembre de 2021, el juez de primera instancia concedió la impugnación⁸. El día 20 de septiembre de 2021, se repartió el expediente correspondiéndole el conocimiento del mismo al Despacho 006 de esta Corporación⁹. En providencia del veintiuno (21) de septiembre de 2021, el Magistrado Ponente ordenó la admisión y se efectuaron las notificaciones de rigor¹⁰.

IV. -CONTROL DE LEGALIDAD.

Revisado el expediente se observa, que en el desarrollo de las etapas procesales no existen vicios que acarren nulidad del proceso o impidan proferir decisión, por ello, se procede a resolver la alzada.

⁷ Fol. 286-319 Exp Digital

⁸ Fol. 401-402 Exp Digital

⁹ Fol. 410 Exp Digital

¹⁰ Fol. 411-412 Exp Digital

V.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.1. Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela en SEGUNDA INSTANCIA, según lo establecido por artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991.

5.2. El problema jurídico

De conformidad con los hechos expuestos, considera la Sala que el problema jurídico a solucionar se circunscribe en determinar sí:

¿Vulneró la Comisión Nacional del Servicio Civil y la UFPS los derechos fundamentales al debido proceso, el trabajo, la igualdad y acceso y funciones a cargos públicos del señor JAIME GUILLERMO PÉREZ JIMÉNEZ, al inadmitirlo del concurso de mérito porque los posgrados aportados y los certificados laborales no acreditaban el requisito de experiencia profesional relacionada exigido?

5.3. Tesis de la Sala

La Sala confirmará el fallo de primera instancia en razón a que el accionante no acreditó la experiencia profesional relacionada, ni por equivalencia ni por los certificados laborales aportados. De las pruebas aportadas se observa que al momento de la convocatoria solo tenía 3 meses de experiencia profesional relacionada.

De igual forma, se encontró que, se le podía aplicar el Decreto 952 del 19 de agosto de 2021, que acredita la etapa de estudiante en práctica como prácticas profesionales, porque al momento de la decisión de no admisión este Decreto no regía.

5.4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Para abordar los problemas planteados la Sala estudiará los siguientes temas: i) Generalidades de la acción de tutela; ii) El derecho fundamental al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos; iii) La convocatoria como Ley del concurso de mérito; iv) Caso concreto.

5.4.1. Generalidades de la acción de tutela.

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario; es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 de la Constitución, prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En ese sentido, el análisis de procedencia de la acción de tutela exige del juez constitucional la verificación de la inexistencia de otro medio de defensa judicial.

5.4.2. Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones proferidas al interior de un concurso de mérito.

El artículo 86 de la constitución Nacional dispone que *“sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

13-001-33-33-013-2021-00197-01

De lo anterior, puede inferirse que la regla general la tutela es residual y subsidiaria pues solo será procedente cuando el afectado no tenga mecanismo de defensa para sus derechos.

En consonancia con lo anterior, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 6 estableció como causal de improcedencia de la acción de tutela, cuando las personas tengan un mecanismo de defensa idóneo para la protección del derecho, salvo que, esa herramienta de defensa idóneo no evite la ocurrencia de un perjuicio irremediable, por lo cual sería procedente la acción de tutela.

En la misma línea, la jurisprudencia constitucional ha determinado que la acción de tutela es procedente siempre que no se cuente con un medio de defensa judicial para obtener la protección del derecho reclamado. Sin embargo, ha precisado la H. Corte Constitucional que existe dos eventos en los cuales se torna procedente la acción de tutela cuando el interesado cuenta con un mecanismo de defensa: (i) el primer evento, se refiere cuando dicho medio de defensa no resulta idóneo ni eficaz para proteger los derechos, de conformidad con las especialidades del caso; en esta oportunidad la acción constitucional es definitiva, (ii) el segundo evento, ocurre cuando el mecanismo de defensa aunque es idóneo no impide el acaecimiento de un perjuicio irremediable, circunstancia en la cual el amparo a través de la acción de tutela es transitorio.

Concretamente, en asuntos relativos a los concursos de méritos para proveer cargos públicos, la Corte Constitucional con fundamento en el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ha establecido como regla general que, la acción de tutela es improcedente, porque el interesado cuenta con los medios de defensa como lo sería la nulidad simple o la nulidad y restablecimiento del derecho, cuando la vulneración que se alega proviene de la expedición de un acto administrativo particular al interior de concurso; empero esa Corporación ha dispuesto que en cada caso deba analizarse de la idoneidad de estos medios de control, pues ocurriría que la vulneración de los derechos fundamentales puede prolongarse si se acude a esos mecanismo de defensa.

En sentencia T-604 de 2013, cuyo magistrado ponente es Jorge Iván Palacio se dispuso frente a la idoneidad y eficacia de estos medios de control que:

“es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir

13-001-33-33-013-2021-00197-01

*formalmente, aquellos son o no suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración." Por consiguiente, "no es suficiente, para excluir la tutela, la mera existencia formal de otro procedimiento o trámite de carácter judicial. Para que ello ocurra es indispensable que ese mecanismo sea idóneo y eficaz, con mira a lograr la finalidad específica de **brindar inmediata y plena protección** a los derechos fundamentales, de modo que su utilización asegure los efectos que se lograrían con la acción de tutela. No podría oponerse un medio judicial que colocara al afectado en la situación de tener que **esperar por varios años** mientras sus derechos fundamentales están siendo violados.*

Acogiendo lo anterior esta corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hace por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de la misma implica la prolongación de la vulneración en el tiempo."

En este mismo sentido, dentro de la sentencia T-441 de 2018, la Corte Constitucional instó a que se evalúen la eficacia e idoneidad de los mecanismos de defensa que puede usar el accionante:

Ahora bien, para establecer la idoneidad y eficacia de los mecanismos judiciales, el juez debe valorar los supuestos fácticos de cada caso concreto, analizando aspectos tales como: (i) si la utilización del medio de defensa judicial tiene la virtualidad de ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela; (ii) el tiempo que tarde en resolver la controversia ante el juez natural; (iii) la vulneración del derecho fundamental durante el trámite; (iv) las circunstancias que impidieron que el accionante hubiese promovido los mecanismos judiciales ordinarios; (v) la condición de sujeto de especial protección constitucional del peticionario, entre otras.

5.4.3. El derecho fundamental al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos.

El numeral 7 del artículo 40 de la Constitución Política, consagró como fundamental el derecho al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, en aras de garantizar el ejercicio y control del poder político por parte de la ciudadanía; su alcance ha sido delimitado por la H. Corte Constitucional¹¹, en el sentido de configurarlo como obstáculo al arbitrio de la administración.

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia SU-544 de 2001. MP: Eduardo Montealegre Lynett: "El derecho a acceder a cargos públicos debe entenderse en el sentido de inmunizar a la persona contra las decisiones estatales que de manera arbitraria le impida acceder a un

13-001-33-33-013-2021-00197-01

Asimismo, esta corporación ha explicado las diferentes dimensiones que entran en la obra de protección de este derecho, en los siguientes términos:

“la jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que entran dentro del ámbito de protección de este derecho (i) la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos, (iii) la facultad de elegir de entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concurso, (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima (ilegitimidad derivada de la violación del debido proceso) a una persona que ocupen un cargo público.

2.3.5 De lo anterior se desprende que, cuando no está en discusión la titularidad del derecho subjetivo a ocupar el cargo público, se puede considerar la existencia de una amenaza o violación del derecho fundamental. No obstante, en casos en los que está en discusión el hecho de si el actor cumple o no con los requisitos para acceder al cargo, es posible proteger otra faceta de dicho derecho: la garantía de que los cuestionamientos en torno al nombramiento y a la posesión se hagan respetando plenamente los procedimientos previstos para ello en la Ley¹²”

En igual forma, ha establecido que este derecho se ejerce en forma efectiva, cuando concurren dos elementos: la elección o nombramiento y la posesión, configurándose su vulneración cuando solo concurre el nombramiento, puesto que el impedimento para la posesión de un ciudadano ya nombrado o elegido (siempre que no falte alguno de los requisitos legales) imposibilita el ejercicio del derecho.

Así las cosas, se tiene que el derecho a acceder a cargos públicos, se encuentra circunscrito a la posibilidad que tiene cualquier ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria.

5.4.4. La convocatoria como ley del concurso.

El concurso público, se ha configurado el mecanismo para determinar de forma imparcial y objetiva, quien debe proveer cierto cargo del sector público; por tal relevancia, resulta menester que esta actuación se ciña al debido proceso, de ahí, que la entidad administradora del concurso de mérito

cargo público, a no ser desvinculado de manera arbitraria del mismo y, ocupando uno, que no se le impida arbitrariamente el ejercicio de sus funciones”

¹² Corte Constitucional, Sentencia T-257 de 2012, 29 de marzo de 2012 MP: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. EXP T-3224304.

13-001-33-33-013-2021-00197-01

debe expedir una Resolución que regule la respectiva convocatoria, la cual no solo debe contener los requisitos mínimos exigidos para los cargos a ofertar, si no también todas y cada una de las etapas del procedimiento que concluye con la elaboración de una lista de elegibles.

Por lo anterior, se tiene que a la luz de la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹³, la convocatoria es la ley del concurso, puesto que las reglas señaladas para dicha convocatoria son las leyes que van a regular el concurso; asimismo ha sido dispuesto en la Ley 909 de 2004, que es el marco normativo general aplicable a todo concurso de mérito:

"1. Convocatoria. La convocatoria, que deberá ser por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes" (Subrayado fuera de texto)

De conformidad con lo precedente, se encuentra que debido a que son resoluciones expedidas con causa a la convocatoria, la regulación aplicable difiere en cada concurso público, siendo cada una de ellas normas inmodificables de obligatorio cumplimiento tanto para la administración, como a las entidades contratadas y a los participantes¹⁴; así, cada una de las partes debe obrar con sujeción a lo que se encuentre estipulado en la normatividad expedida y cualquier situación que se presente, debe ser resuelta conforme a ella.

5.4.5. Convocatoria aplicable al caso concreto.

El accionante dentro del presente caso se inscribió al proceso de selección No. 1429-2020 convocatoria ofertada por el Ministerio de Transporte, con la finalidad de aspirar al cargo denominado profesional universitario, código 2044, Grado 5.

¹³ Corte Constitucional, Sentencia T-682 de 2016, 2 de diciembre de 2019. MP: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Expediente T-5.685.390.

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia T -628 de 20116: "el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por la legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirve de autovinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a las selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulado"



13-001-33-33-013-2021-00197-01

El Acuerdo # 20201000002826 del 03 de septiembre de 2020 – MINTRANSPORTE, estableció las reglas de selección para adelantar el proceso de selección referido. En su artículo 7 estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO 7. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN. Los siguientes son los requisitos generales que los aspirantes deben cumplir para participar en este proceso de selección y las causales de exclusión del mismo.

Requisitos generales para participar en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso:

- *Ser ciudadano(a) colombiano(a) mayor de edad.*
- *Registrarse en el SIMO.*
- *Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección.*
- *Ser servidor público con derechos de carrera administrativa en la entidad que ofrece el respectivo empleo en esta modalidad.*
- *Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, los cuales se encuentran establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo ofrece, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC.*
- *No encontrarse incurso en causales constitucionales y/o legales de inhabilidad, incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse.*
- *No encontrarse incurso en situaciones que generen conflicto de intereses durante las diferentes etapas del presente proceso de selección y/o que persistan al momento de posesionarse.*
- *Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.”*

“ARTÍCULO 13. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el correspondiente MEFCL, transcritos en la OPEC para cada uno de los empleos ofertados en este proceso de selección en las modalidades Ascenso y Abierto, se realizará a los aspirantes inscritos con base en la documentación que registraron en SIMO hasta la fecha del cierre de la inscripción, conforme a la última *¿Constancia de Inscripción?* generada por el sistema. Se aclara que la VRM no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

Los aspirantes que acrediten cumplir con estos requisitos serán admitidos al proceso de selección y quienes no, serán inadmitidos y no podrán continuar en el mismo.

PARÁGRAFO. El artículo 2 de la Ley 2039 de 2020 se aplicará para la VRM de este proceso de selección solamente si, al iniciar la respectiva Etapa de Inscripciones, se cuenta con la reglamentación de las equivalencias de experiencias de que trata esta norma.”



13-001-33-33-013-2021-00197-01

El Decreto 1083 de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, determina que:

“CAPÍTULO 5 EQUIVALENCIAS ENTRE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA

ARTÍCULO 2.2.2.5.1 Equivalencias. Los requisitos de que trata el presente decreto no podrán ser disminuidos ni aumentados. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, las autoridades competentes al fijar los requisitos específicos de estudio y de experiencia para su ejercicio, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias:

- 1. Para los empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional.*

El Título de postgrado en la modalidad de especialización por:

- . Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o*
- . Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo; o,*
- . Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional.*

El Título de Postgrado en la modalidad de maestría por:

- . Tres (3) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o*
- . Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo; o*
- . Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional.*

El Título de Postgrado en la modalidad de doctorado o postdoctorado, por:

- . Cuatro (4) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o*
- . Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo; o*
- . Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación*



13-001-33-33-013-2021-00197-01

adicional sea afín con las funciones del cargo, y dos (2) años de experiencia profesional.

. Tres (3) años de experiencia profesional por título universitario adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo.

Es decir, que las equivalencias que pueden aplicarse son taxativas y establecidas, y se podrán aplicar dependiendo del tipo de experiencia que se exija al cargo ofertado.

5.5. CASO CONCRETO

5.5.1. Hechos relevantes probados

- Pantallazo de reclamación ante la plataforma SIMO¹⁵
- Respuesta por parte de la CNSC a la reclamación¹⁶.
- Certificados de experiencias laborales¹⁷.

5.6. Análisis crítico de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial.

En el caso objeto de estudio, la parte accionante, interpuso acción de tutela con la finalidad de obtener el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y trabajo, como quiera que los mismos están siendo vulnerados por las entidades demandadas, al NO admitirlo porque supuestamente no cumple con los requisitos mínimos de experiencia exigidos.

La Universidad Francisco de Paula Santander en el informe rendido, manifestó que el manual específico de funciones y competencias laborales del ministerio de Transporte, para el cargo objeto de estudio, se estableció que se requerían 12 meses de experiencia profesional relacionada con las función del cargo, que los requisitos al cargo se encontraban regulados por el Decreto 1083 de 2015 en su artículo 2.2.2.4.4. Por lo que los requisitos del nivel profesional Grado 5 eran "*Título profesional y (12) meses de experiencia profesional relacionada*".

Como también expresó que el accionante pretendía que se le aplicara la equivalencia del título de postgrado por dos años de experiencia profesional. Y la norma establece que el título de posgrado reemplaza los dos años de experiencia profesional, pero no se establece que dicho título reemplaza experiencia profesional relacionada conceptos que son diferentes según el Artículo 2.2.2.3.4 del Decreto 1083 de 2015; por lo que no se pueden aplicar

¹⁵ Fol. 31-32 Exp Digital

¹⁶ Fol. 33-43 Exp Digital

¹⁷ Fol. 395-400 Exp Digital

13-001-33-33-013-2021-00197-01

equivalencias de estudios de postgrado para compensar el requisito mínimo de experiencia profesional relacionada.

Por otra parte, la CNSC en el informe rendido, declaró que el título que el accionante aportó, es compensable por dos años de experiencia profesional y no por experiencia profesional relacionada, por ende, no se puede equiparar la precitada especialización para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia. Que el resultado definitivo de Verificación de Requisitos Mínimos de NO ADMITIDO, emitido por la Universidad, se encuentra dentro del marco legal del proceso de selección y se ajusta a lo contemplado en el Acuerdo de Convocatoria No. CNSC-20201000002826 del 3 de septiembre de 2020.

El Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, decidió de fondo el presente asunto declarando que no se ha dado ninguna trasgresión al debido proceso del actor, pues la equivalencia solicitada no puede ser aplicada para su caso, y en estas condiciones la experiencia profesional relacionada, como requisito para el cargo no estaría acreditada.

Inconforme con la decisión, la parte actora impugnó el fallo de tutela fundamentando que en ninguna parte de la tutela promovida, afirmó que no cumplía con los 12 meses experiencia profesional relacionada con las funciones del cargo, toda vez adjuntó certificado laboral de sus Prácticas Profesionales – Profesional Administración de Empresas, donde laboró en la COMPAÑÍA DE PUERTOS ASOCIADOS S.A. Que en la verificación de requisitos mínimos no se tuvo en cuenta su experiencia laboral como Técnico en Oficina de Archivo y Correspondencia, en base al Decreto 952 de 2021.

La Corte Constitucional en Sentencia T-682 de 2016:

“La Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa.”

En el Acuerdo # 20201000002826 del 03 de septiembre de 2020 – MINTRANSPORTE, en su artículo 13 indicó:

13-001-33-33-013-2021-00197-01

“ARTÍCULO 13. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el correspondiente MEFCL, transcritos en la OPEC para cada uno de los empleos ofertados en este proceso de selección en las modalidades Ascenso y Abierto, se realizará a los aspirantes inscritos con base en la documentación que registraron en SIMO hasta la fecha del cierre de la inscripción, conforme a la última ?Constancia de Inscripción? generada por el sistema. Se aclara que la VRM no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

Los aspirantes que acrediten cumplir con estos requisitos serán admitidos al proceso de selección y quienes no, serán inadmitidos y no podrán continuar en el mismo.

PARÁGRAFO. El artículo 2 de la Ley 2039 de 2020 se aplicará para la VRM de este proceso de selección solamente si, al iniciar la respectiva Etapa de Inscripciones, se cuenta con la reglamentación de las equivalencias de experiencias de que trata esta norma.”

Como también en el Decreto 1083 de 2015 en su artículo 2.2.2.4.4 manifestó que:

“ARTÍCULO 2.2.2.4.4 Requisitos del nivel profesional. Serán requisitos para los empleos del nivel profesional, los siguientes:”

(...)

Grado 05 – Título profesional y doce (12) meses de experiencia profesional relacionada.”

(...)

El artículo 2.2.25.1 del mismo decreto establece la Equivalencia entre estudio y experiencia:

“ARTÍCULO 2.2.2.5.1 Equivalencias. Los requisitos de que trata el presente decreto no podrán ser disminuidos ni aumentados. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, las autoridades competentes al fijar los requisitos específicos de estudio y de experiencia para su ejercicio, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias: 1. Para los empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional. El Título de postgrado en la modalidad de especialización por: . Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional”.

A partir de todo lo expuesto, avizora la Sala que, como mencionó el accionante en un principio en el hecho número 5, que se le aplicara la equivalencia que dice el Decreto 1083 de 2015 en su Artículo 2.2.2.5.1; por lo que aportó dos (2) títulos de posgrado y no era necesario la experiencia solicitada por la equivalencia. En ese sentido, el actor no cumple con los requisitos mínimos dado que la equivalencia por los dos posgrados suple 2 años de experiencia profesional como lo indica el anterior decreto, y el

13-001-33-33-013-2021-00197-01

requisito para el empleo de grado 5 eran 12 meses de experiencia profesional relacionadas como indica el mismo decreto en su artículo 2.2.2.4.4.

Título de postgrado - especialización	2 años de experiencia profesional
Título de postgrado - maestría	3 años de experiencia profesional
Título de postgrado – doctorado o postdoctorado	4 años de experiencia profesional

La experiencia profesional y la experiencia profesional relacionada son totalmente diferente, por esta razón el accionante fue NO Admitido, por no cumplir con el requisito de la experiencia relacionada.

Ahora bien, con respecto a la impugnación del fallo de fecha 06 de septiembre de 2021 a lo que el accionante manifestó que el juzgado no tuvo en cuenta la etapa productiva como estudiante en práctica, indicando el Decreto 952 del 19 de agosto de 2021 por lo cual se da el reconocimiento de las experiencia previa como experiencia profesional válida para la inserción laboral de jóvenes en el sector público.

Con relación a lo anterior, la Sala observó en el expediente que el accionante manifestó que le dieron respuesta de “NO” admitido el día 13 de julio de 2021 y el Decreto 952 es del 19 de agosto de 2021, por lo que este decreto no estaba rigiendo al momento de no ser admitido. Por lo cual no se podría acreditar la etapa productiva como estudiante en práctica debido a que no existía este decreto. Además el parágrafo 2° en el artículo del acuerdo que reglamenta la convocatoria atrás contado, dice que, esta será relativa siempre y cuando esta Ley estuviera reglamentada antes del acuerdo, lo cual no sucedió.

De igual modo, se observó que de las experiencias aportadas por el actor solo tendría relación con el cargo de la convocatoria la de Asesor de Logística del Departamento Administrativo de Tránsito Y Transporte¹⁸ que da un total de 3 meses de experiencia.

Entidad	Cargo	Fecha inicial	Fecha final	Total
Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte	Asesor de Logística	05 de marzo de 2020	04 de junio de 2020	3 meses

¹⁸ Fol. 400 Exp Digital

13-001-33-33-013-2021-00197-01

Si el accionante considera lesionado su derecho, puede iniciar un proceso Administrativo mediante una nulidad y restablecimiento del derecho, donde pueda demostrar su derecho.

Con base en todo lo expuesto, la Sala procederá a confirmar el fallo de primera instancia, toda vez que declaró la falta de requisito por no acreditar la experiencia profesional relacionada.

En razón a lo anterior, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley

VI.- FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha seis (06) de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, que negó el amparo de la tutela deprecada porque no se acreditó la experiencia profesional relacionada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

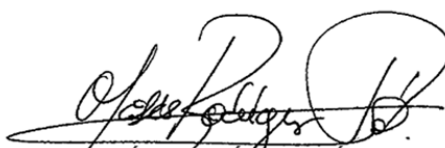
TERCERO: NOTIFÍQUESE las partes y al Juzgado de primera instancia, en la forma prevista en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991

TERCERO: ENVÍESE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, (art. 32 Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sala No.055 de la fecha.

LOS MAGISTRADOS



MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ



EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS



JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ